
Mercedes SALIDO (coord.), *Derecho, Religión y Política en la sociedad digital*, Comares, Granada 2022, 256 pp., ISBN 978-84-1369-657-7

Este libro es fruto del Grupo de Investigación *Culturas, Religiones y Derechos Humanos* de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de La Rioja. Los tres elementos básicos sobre los que gira esta obra, coordinada por la profesora Mercedes Salido, son: creencias, derecho y tecnología; aunque también hay capítulos con un enfoque más histórico, antropológico o educacional, pese a que su relación con el entorno digital sea algo tangencial. La diversidad de enfoques es pues el hilo conductor de esta obra.

El primer estudio, de Silvia Carrascal, *La educación como derecho y herramienta clave para la atención a la diversidad, inclusión y valores en la sociedad del siglo XXI*, afronta la cuestión de la educación como una herramienta para la atención a la diversidad, que permite participar activamente en la sociedad y a través de la cual se puede transformar la cultura y la economía. El proceso de digitalización puede crear espacios de aprendizaje que ayuden a afrontar los retos que las empresas plantearan en el futuro. Según la autora, la educación tiene un papel importante en la consecución de los objetivos de la Agenda 2030. Las políticas educati-

vas deben lograr que la formación y el aprendizaje sean significativos, impacten en el desarrollo personal y profesional y promuevan la participación en la sociedad. Para esto, es necesaria la formación en competencias digitales del profesorado, de modo que sea capaz de promover un espíritu emprendedor, crítico y creativo en los alumnos. Según ella, aunque los avances en la atención a la diversidad han sido significativos, es necesario dar respuesta a los desafíos que demanda la sociedad.

En el segundo capítulo, *HispanTv, El canal utilizado por la república islámica de Irán para extender su poder blando en España y Latinoamérica*, Sergio Castaño, profesor de relaciones internacionales en UNIR y analista político internacional, comienza explicando que Irán, desde la revolución de los Ayatolas, ha tenido una imagen negativa en el ámbito internacional, por su política antioccidental y por sus esfuerzos por extender los principios chiíes. Para revertir esta situación, Irán ha desarrollado la diplomacia cultural y el poder blando a través de diversos canales de televisión, cuyo contenido se caracteriza por un discurso antimperialista y por mostrar una imagen sesgada de la realidad de los otros países. Dentro de este proyecto se encuentra HispanTV, un canal en español para transmitir esa visión del mundo en América Latina y España, centrándose en la cultura iraní y en los asuntos internacionales. La difusión de este discurso ha potenciado, por ejemplo, el mensaje de la izquierda bolivariana. Prueba de ello es el papel que jugó HispanTV en el nacimiento y eclosión de *Podemos* y en sus resultados electorales. En América Latina, el canal ha conseguido mejorar la imagen de Irán. Mientras que el canal PressTV, emitido por Irán en lengua inglesa, apenas ha tenido resultados en el resto de los países de la Unión Europea y en USA.

El capítulo tres, cuyo autor es José Antonio Díez Fernández, se dedica a *La nueva ley Francesa sobre el respeto a los principios republicanos. Un análisis desde los derechos fundamentales y el respeto a las minorías*. Las relaciones entre el Estado francés y las Confesiones se han actualizado con la ley del 24 de agosto de 2021. La República Francesa debía afrontar problemas como el separatismo islámico, el fundamentalismo islámico, el crecimiento demográfico del número de musulmanes y el desarraigo de esos jóvenes respecto a los principios sociales y culturales. El presidente Marcón, en su discurso del *Le Mureaux*, afirmó que la clave de la cuestión no es la laicidad de la República sino el separatismo islámico, sentando así las bases de la ley que fue aprobada el 23 de julio de 2021.

Pero según el autor, se trata de una ley represiva; pues para defender los principios Republicanos crea hasta doce delitos e introduce la técnica de la incriminación preventiva. El dictamen del Consejo Constitucional recuerda que la libertad de asociación es un principio fundamental y que la exigencia del compromiso republicano tiene una débil fundamentación. También critica el aumento de las limitaciones de las asociaciones religiosas, pues se modifica el equilibrio alcanzado en 1905. El dictamen del Consejo de Estado apoyó la ley, aunque instó a mejorar su redacción para evitar vulnerar los derechos humanos; también pidió que se hablara más de valores y de los principios republicanos. Por último, solicitó evitar términos ambiguos como “presión psicológica”. Es un capítulo que permite conocer la respuesta del Estado francés ante la presencia del islam en su territorio y su “difícil” encaje con los principios republicanos, especialmente con la laicidad.

El cuarto estudio de esta obra, de Enrique Galván-Álvarez, aborda *La adaptación del ritual budista durante la pandemia: el papel de las nuevas tecnologías en la comunidad jōdo shinshū del Reino Unido*. En él se comenta el caso del funeral Jim Pym, que se celebró de forma virtual el 20 de octubre en 2020, por las restricciones impuestas por la pandemia, y se plantean las consecuencias que supuso, en la antropología del ritual, el cambio del mundo real por el virtual. La adaptación del ritual budista al contexto virtual ha supuesto la re-imaginación de la comunidad Shin Buddhist Fellowship del Reino Unido. Este modo de realizarlo quizás no sea capaz de inspirar y conmover a través de la experiencia sensorial, pero supone satisfacer el deseo de formar parte de una comunidad, permitiendo un mayor diálogo sobre los elementos esenciales del ritual. En este contexto surge la paradoja de la cohesión y la fragmentación de las comunidades virtuales.

El quinto estudio, titulado *Una interpretación del artículo 17 del Funcionamiento de la UE por parte del Tribunal de Luxemburgo*, es obra de María del Mar Martín García. Su autora comienza explicando que, en el Derecho comunitario, el derecho de libertad religiosa puede enmarcarse en el art 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en el art. 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), sin olvidar el art 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En cuanto al ámbito jurisdiccional, están la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(TJUE), que ha atendido a varias solicitudes sobre el art 17 del TFUE. La profesora Martín cita el caso de la Iglesia adventista, que recurrió la decisión de negar la financiación de su personal en un colegio situado en Austria. Martín García concluye que seis de las siete sentencias estudiadas por el TJUE no concedían especial importancia al factor religioso. El art 17 del TFUE pide que se respete la disciplina nacional, en las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, respecto a las instituciones de la Unión Europea a la hora de ejercer sus competencias. El derecho de la UE debe tener en cuenta el factor histórico y sociológico, lo que supone un margen razonable de apreciación a los operadores nacionales. El TJUE reconoce así el derecho a la autonomía de las confesiones en armonía con el derecho de la UE.

El siguiente estudio, de Paz Molero Hernández, titulado *¿Es un derecho a poder morir acompañado? Unas reflexiones post pandemia del covid-19*, plantea el alcance de la dignidad de la persona y en qué medida estaría justificado sacrificar esa dignidad por el bien común. En el caso de la pandemia del Covid-19, se tuvieron que suspender las libertades fundamentales; pero la necesidad de estar acompañado en situaciones de vulnerabilidad va más allá de los “derechos”: es parte de la dignidad de la persona. La pandemia conllevó un cambio en el régimen de visitas de los Hospitales para proteger a los pacientes y al personal médico, y supuso en la práctica la restricción de las visitas con graves consecuencias emocionales y psicológicas. Se debería haber tenido más en cuenta a las familias y humanizar así la medicina, en especial en los momentos más críticos de la vida. Como conclusión, la autora considera que esta cuestión no debe plantearse como una lucha de intereses entre el bien común y la dignidad de la persona, y que en ella ha de establecerse un criterio de proporcionalidad. Humanizar la muerte en un contexto de pandemia es dignificar al enfermo, permitiendo el acceso a todos los cuidados, tanto médicos como en sus demás dimensiones.

El capítulo séptimo, de Julio Cesar Muñoz Pérez, lleva por título *Digitalización, Fiscalidad y factor religioso*, y comienza con unas reflexiones de su autor en las que resalta el impacto económico, ideológico, sociológico y político que ha tenido la digitalización. Tras describir la regulación de la fiscalidad de la Iglesia y de las Confesiones religiosas con Acuerdos, señala que en este tema no podemos olvidar que la disposición adicional 9ª de la ley de Mecenazgo 49/2002 integra a las Confe-

siones religiosas en los beneficios fiscales que corresponden a las entidades sin fin de lucro. La fiscalidad de las entidades religiosas se fundamenta, en resumen, en los supuestos de no sujeción y de exención. En cuanto a los posibles efectos fiscales de la digitalización del factor religioso, se plantea cuestiones como la volatilidad, la búsqueda de la elusión y la optimización fiscal de la economía digital. Aborda temas como la monetización de los contenidos de las plataformas, las criptomonedas y el metaverso. En sus conclusiones, considera que la digitalización del factor religiosa conllevará el nacimiento de nuevos supuestos de competencia fiscal entre el Estado y las Confesiones, y que los sistemas tributarios deberán adaptarse a esta nueva realidad.

En el octavo estudio de esta obra, titulado *Algunas particularidades de los discursos del odio antirreligiosa difundidos en medios digitales*, y realizado por la propia Mercedes Salido, se empieza por señalar que la globalización ha generado un efecto de cercanía e inmediatez que ha facilitado la expansión de las religiones; y que las nuevas tecnologías han permitido a su vez emitir el mensaje religioso. Esta ampliación del derecho de expresión debe ejercerse con responsabilidad, de forma pacífica y real. El discurso de odio racista, xenófobo, no es algo nuevo; la novedad de la era digital es su difusión, hasta el punto de ser objeto de preocupación de los organismos internacionales que defienden los derechos fundamentales. El ciberespacio ha permitido su difusión con gran rapidez y a nivel global, amparándose en el anonimato. Ante este fenómeno, han ido surgiendo estudios doctrinales, diversas normativas y otros instrumentos, a nivel nacional y comunitario, para hacer frente a este tipo de discursos. En este sentido, pueden citarse, por ejemplo, la *Directiva 2000/31/CE*; y a nivel nacional, la *Ley 34/2002* y una serie de protocolos firmados con las grandes compañías tecnológicas. Sin embargo, a pesar de la ya prolija normativa existente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha clarificado la responsabilidad de los portales de internet. Es indudable, como expone la profesora Salido, la responsabilidad de los portales de internet; pero ésta puede atribuirse también a otros factores. En este sentido, además de la vía penal, surge la necesidad de recurrir a otras técnicas, como la atribución de responsabilidad, la autorregulación y los filtros informáticos. A pesar de todas estas dificultades, la red dispone de un amplio abanico de recursos para combatir los discursos de odio. A modo de conclusión, debe haber un

equilibrio entre acciones preventivas y represivas de este fenómeno. Por ello, es más necesaria que nunca la formación en valores, como la tolerancia y la apertura a la diversidad, como el mejor medio para erradicar los discursos de odio en todos los ámbitos de la sociedad.

El capítulo noveno, de Francisco Santamaría Egurrola, versa el tema *Discapacidad, trabajo y tecnologías digitales*, en el que se aborda la cuestión de la vulnerabilidad. Según Nussbaum, la capacidad es el resultado de interrelación entre lo que nosotros podemos hacer y lo que podemos hacer en un medio social. El trabajo, para las personas discapacitadas, exige un entorno laboral que les permita su realización personal y su participación en la sociedad. Es una oportunidad para crecer en autoestima y autonomía. Tanto la Agenda 2030, como la Comisión Europea y la OIT, consideran que su participación en el mercado laboral es la mejor forma de garantizar la autonomía económica y la inclusión social; y reclaman que se realicen los ajustes razonables, que deben situarse en el plano de los derechos. Las tecnologías de la información pueden representar una oportunidad para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad. Los sistemas tecnológicos deben construirse como la sociedad; es decir procurando la accesibilidad universal, evitando los riesgos de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y el uso ideológico de éstas. Son necesarias unas orientaciones ético-políticas, y una regulación de los gigantes tecnológicos (GAFAM). El Parlamento Europeo ha propuesto un código de conducta ético y una regulación de la presencia de la tecnología en el ámbito laboral. A pesar de estos riesgos las TIC suponen una oportunidad para las personas con discapacidad, y hay muchas herramientas que pueden facilitar la atención a sus necesidades.

El último estudio de este volumen, sobre la *Neutralidad ideológica del Estado y principio del libre desarrollo de la personalidad en la Ley 4/23, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, tiene por autor al profesor José María Vázquez García-Peñuela. En él se plantean los problemas de aplicar esta norma, desde el punto de vista teórico y de su fundamentación. El profesor Vázquez considera que vulnera el principio de neutralidad ideológica del Estado y es contraria al principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad. En cuanto al principio de neutralidad, se argumenta que el Estado ha optado por la Teoría de género elaborada por Judith Butler,

que considera que la condición sexual no es algo estable sino una construcción del sujeto que depende de su voluntad. La cuestión planteada es la de si es admisible que el legislador haga suya esta Teoría en una ley que debe tener un carácter general. La neutralidad del Estado no sólo se refiere al ámbito educativo. La Ley 4/23 vulnera este principio en su art. 17, al prohibir otras opciones para solucionar la disforia de género. Respecto a la vulneración del libre desarrollo de la personalidad, el legislador obligaría a las personas a las que les atraen las personas de su mismo sexo a seguir siendo homosexuales, pues les prohíbe dejar de serlo. Esta opción ideológica es contraria a la dignidad de la persona que recoge art. 10 de la Constitución. La concepción soberanista de la voluntad supone en la práctica la cosificación del cuerpo. Los poderes públicos no están obligados a sufragar los gastos de los cambios corporales que satisfagan los deseos del sujeto. Pero en el caso de la ley 4/23, asume la obligación de unos tratamientos que son conforme a las Teorías de Género, mientras que excluye el tratamiento de otras “deformidades” (nariz, calvicie) que provocan gran desazón.

Concluye así esta obra, de la que puede decirse, como afirma la profesora Salido, que «constituye una cuidada combinación de estudios que, sin pretender, obviamente, agotar el tema, abordan gran parte de las principales cuestiones que suscita la presencia de las religiones en el espacio público, formulando propuestas prácticas que puedan contribuir a su adecuada gestión en una sociedad en constante transformación».

Diego ABOY RUBIO
Universidad Internacional de La Rioja
DOI 10.15581/016.128.885